



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-593
17 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1º de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 10 de agosto del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Andrés Ballesteros Herrera contra el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido que en el proceso con radicado 2020-00036-00, el 30 de junio de 2021, la autoridad indígena del resguardo Comeyafú presentó solicitud de traslado con el fin de que continuará con el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en las instalaciones del Centro de Armonización Guaje Peri, de dicho cabildo; sin embargo, hasta la fecha el despacho no ha proferido decisión alguna.
 - 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 de agosto de 2021, requirió al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 1º de julio de 2021, el señor Víctor Chávez Miraña, Gobernador del Cabildo Indígena Comeyafú, presentó solicitud de traslado al condenado Carlos Ernesto Ballesteros Herrera del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva al Centro de Armonización Guaje Peri.
 - b. El 23 de agosto de 2021, previamente a resolver sobre la solicitud de traslado para continuar con la pena privativa de la libertad, ordenó lo siguiente: i) oficiar a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM, para que certificara la existencia y representación legal del cabildo indígena e informara si el señor Ballesteros Herrera pertenece a dicho cabildo; ii) requerir a la Secretaría de Gobierno del Amazonas para que informe si el señor Chávez Miraña es el representante legal de la comunidad indígena Comeyafú para el año 2021; iii) comisionar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Amazonas para que mediante inspección verificara el cumplimiento de los requisitos por parte de la jurisdicción indígena para el cumplimiento de la pena privativa por el usuario.

- c. Manifestó que la tardanza acaecida para iniciar del trámite para decidir sobre el traslado se debe a la carga laboral que se ha venido presentando producto de la situación con ocasión al virus COVID-19, el reducido grupo de colaboradores que integra la planta personal, además de la limitación de acceso a las sedes judiciales de los empleados judiciales, circunstancias que a criterio del funcionario justifican que el conocimiento y la capacidad de respuesta por parte del juzgado se vean afectados, a pesar de los controles implementados por la no presencialidad y la redistribución de tareas a cada empleado.
- d. Finalmente, expreso que con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación pondrá especial atención al proceso referenciado para resolver lo que corresponda, una vez sean allegados al juzgado los informes solicitados en cumplimiento del auto proferido el 23 de agosto.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como director del proceso, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud de traslado para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad por el señor Ballesteros Herrera, la cual fue presentada el 1 de julio del año en curso en el proceso con radicado 2020-00036.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario con el escrito de solicitud de vigilancia aportó la solicitud de traslado que presentó el gobernador indígena Víctor Chávez Miraña y captura de pantalla de la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial.

El funcionario con la respuesta al requerimiento adjunto los siguientes documentos: i) auto proferido el 23 de agosto de 2021; ii) copia de los oficios 1170, 1171, 1172, 1173 y 1174, en cumplimiento de lo ordenado en el auto referenciado.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

El juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el doctor Polanía Cerquera presuntamente no había resuelto el escrito presentado por el señor Víctor Chávez Miraña, mediante el cual pretendía su traslado para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en las instalaciones del Centro de Armonización Guaje Peri, ubicado en el resguardo indígena Comeyafú.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

En el presente caso, el 1° de julio de 2021, el señor Víctor Chávez Miraña, Capitán de la Comunidad Yucuna del Resguardo Indígena Comeyafú, presentó solicitud de traslado para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad del señor Carlos Ernesto Ballesteros Herrera en la jurisdicción del resguardo indígena a la que pertenece, razón por la cual, mediante auto del 23 de agosto del año en curso, antes de resolver lo correspondiente, el juzgado consideró que era pertinente oficiar a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, a la Secretaria de Gobierno del Amazonas y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Amazonas para que allegaran los certificados requeridos, con los que busca constatar los presupuestos exigidos en la jurisprudencia constitucional para analizar la viabilidad de garantizar las costumbres y tradiciones del detenido, trámite que aún se encuentra en curso a la espera de recopilar toda la documentación solicitada.

De ahí que el tiempo que ha tomado el juzgado para recopilar la información del detenido y el resguardo indígena no es atribuible al servidor judicial, pues son necesario los certificados que fueron oficiados a las entidades anteriormente indicadas para proceder a tomar decisión respecto de la solicitud de traslado presentada por el apoderado del usuario; sin embargo, es procedente advertirle al juez el deber establecido en el artículo 8 C.G.P., en concordancia con el artículo 42, numeral 1 C.G.P., con el fin de evitar una mora continua en el proceso.

En conclusión, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, pues como se expuso en los acápite anteriores no se evidencia una tardanza injustificable por parte del despacho en el proceso objeto de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y al señor Carlos Andrés Ballesteros Herrera, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.